



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-01305763-NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MARCELA CLAUDIA LORENTE

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01305763-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARCELA CLAUDIA LORENTE** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-00438261-NEU-LYT#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de junio de 2023 la señora Marcela Claudia Lorente, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 843/22 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que denegó su pretensión de actualización de un crédito laboral por montos no percibidos entre febrero de 2014 y septiembre de 2017, correspondientes a diferencias salariales por errónea categorización convencional;

Que en su presentación peticionó la revocación parcial del artículo 1° de la norma cuestionada, que se ordene al CPE pagarle la actualización monetaria y que se emita una liquidación discriminada por rubros de los haberes ajustada al encuadramiento Profesional Experto Nivel 4;

Que relató sus antecedentes laborales que derivaron en la emisión de la norma impugnada. Así, detalló que comenzó a desempeñar funciones en la Administración Pública Provincial en 1980 en el CPE donde permaneció treinta y siete (37) años. Indicó luego que en 2014 ingresó a la planta permanente a través de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT), otorgándosele la categoría AD5, la cual consideró que no se correspondía con sus tareas y nivel profesional, lo que motivó la interposición de una impugnación administrativa;

Que expuso que el 01 de octubre de 2017 presentó su renuncia al cargo para iniciar sus trámites jubilatorios. Asimismo, indicó que en 2019 el Poder Ejecutivo Provincial se expidió sobre su reclamo de recategorización iniciado en 2014 y resolvió hacer lugar parcialmente al mismo. Señaló que luego tomó intervención la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) y que se le otorgó la categoría PF4;

Que señaló que tras ser notificada de ello solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) el reajuste de sus haberes jubilatorios, para lo cual le fue requerida la presentación de una planilla o constancia de pago por diferencias y aportes. Asimismo, expresó que en enero de 2022 presentó ante el CPE un nuevo reclamo solicitando el pago de las diferencias salariales, lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 346/22 que reconoció diferencias salariales pero no se expidió discriminando la liquidación

de modo que permita observar los rubros salariales comprendidos y la composición de la suma que arrojó el monto allí establecido. Añadió que tampoco se incorporó una actualización del monto y que ante ello el CPE emitió la Resolución N° 843/22, mediante la cual se redeterminó una suma adicional y se denegó la solicitud de actualización de montos no percibidos;

Que expresó que inició una demanda ante el fuero contencioso administrativo pero que se declaró la inadmisibilidad del caso por falta de agotamiento de la vía administrativa;

Que surge de los antecedentes que a través del Decreto N° 389/19 del 29 de marzo de 2019 se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo de la requirente, remitiéndose las actuaciones a la CIAP a efectos de que ejerza su competencia y realice una nueva valoración del agrupamiento y nivel. Dicha norma fue notificada en igual fecha;

Que mediante el Acta N° 01/19 del 29 de mayo de 2019 la CIAP ratificó la nómina de los agentes incluidos en la Resolución N° 33/14 ratificada por Decreto N° 138/14 y definió que se correspondía con el encuadre definitivo;

Que el 12 de junio de 2019 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el CPE, ante la omisión de repuesta y de cumplimiento del Decreto N° 389/19. Asimismo, el 18 de julio de 2019 impugnó el Acta N° 01/19 de la CIAP;

Que luego la Dirección General de Sueldos dependiente de la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE agregó al expediente planilla con detalle de la liquidación practicada;

Que previo Dictamen DICTA-2022-32-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 346/22 del 01 de abril de 2022 el CPE reconoció a favor de la señora Lorente las diferencias salariales existentes entre la categoría AD5 y PF4 desde el 01 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017;

Que el 19 de mayo de 2022 la señora Lorente solicitó ante el CPE la revisión del monto liquidado;

Que a través de la Nota NO-2022-00963045-NEU-CED#MGE del 26 de mayo de 2022 el CPE detalló el modo en que se efectuó el cálculo de la liquidación;

Que previo Dictamen DICTA-2022-323-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación de Legal y Técnica, por Resolución N° 843/22 del 05 de julio de 2022 el CPE dispuso hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo formulado por la señora Lorente en cuanto a la diferencia en el pago de la compensación especial por jubilación y liquidación final por vacaciones no gozadas y rechazar el pedido de actualización. Ello fue debidamente notificado el 14 de julio de 2022;

Que el 27 de julio de 2022 se efectuó la transferencia electrónica de las sumas adeudadas;

Que el 13 de junio de 2023 la señora Lorente, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 843/22 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 843/22 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del CPE aprobado mediante la Ley 2890 y demás normas aplicables al caso;

Que cabe señalar que se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en este sentido y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que se advierte que el objeto de la pretensión consiste en la actualización del crédito laboral en virtud de los montos no percibidos entre febrero de 2014 y septiembre de 2017 correspondientes a diferencias salariales por errónea categorización convencional;

Que surge de los antecedentes que la reclamante fue inicialmente encuadrada en el CCT con categoría AD5 y posteriormente con categoría PF4;

Que en efecto, mediante el Decreto N° 389/19 se resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo de recategorización efectuado por la requirente, luego mediante acta del 24 de septiembre de 2022 la CIAP resolvió hacer lugar a la pretensión de recategorización encuadrándola en la categoría PF4 y finalmente por Resolución N° 346/22 el CPE reconoció las diferencias salariales existentes entre la categoría AD5 y PF4 desde el 01 de febrero de 2014 hasta septiembre de 2017 (fecha en la que accedió al beneficio jubilatorio) y determinó que por medio de la Dirección General Contable se liquide una suma de dinero en concepto de aportes personales y patronales;

Que contra la Resolución N° 346/22 la señora Lorente interpuso reclamo administrativo solicitando la reliquidación en los siguientes términos: *“Respecto del importe que se establece como reconocimiento salarial por re encuadramiento, me permito realizar las siguientes observaciones, a partir de haber concurrido en el día de ayer a la Dirección de Sueldos donde me informaron sobre los sueldos testigos de una categoría AD5 y PF4: - Cuando la Dirección de Sueldos informó sobre las diferencias entre ambas categorías para la liquidación, lo hizo en función de los haberes del 2021, sin contemplar los incrementos de enero y febrero del corriente año. Ya que el sistema en educación no los tenía incorporados. - Solicito se revise en la liquidación si se encuentran incluidos los aguinaldos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; como así también el importe correspondiente a usufructo de vacaciones y los tres meses que se me reconocieron al momento de jubilarme por exceso en años de aporte a la caja jubilatoria (37 años). A la fecha no he recibido percepción alguna de lo establecido en la Resolución 0346/22, se encuentra en trámite en la Dirección de Administración. Por lo expuesto solicito la revisión del monto liquidado, resguardando mi derecho a realizar las acciones legales pertinentes en caso de ser necesario”*;

Que asimismo resulta pertinente destacar que la Dirección General de Sueldos del CPE, mediante la Nota NO-2022-00963045-NEU-CED#MGE del 26 de mayo de 2022, informó: *“... que fueron incluidos en los cálculos anteriores los aguinaldos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; como así también el importe correspondiente a usufructo de vacaciones. Los cálculos anteriores fueron considerados con haberes de cada año, no actualizados a la fecha. En caso de reconocer dichos montos actualizados como lo solicita la misma, se deberá volver a calcular los mismos. Asimismo, comunico que no fueron incorporados a los mismos la diferencia de la Liq. final por vacaciones y la compensación especial”*;

Que en base a dicho cómputo se dictó la Resolución N° 843/22 que resolvió hacer lugar parcialmente al reclamo en cuanto al pago de la compensación especial por jubilación y la liquidación final por vacaciones no gozadas y denegó el pedido de actualización;

Que de lo expuesto surge que la pretensión de reajuste de haberes por diferencias salariales por errónea categorización fue debidamente reconocida en la Resolución N° 346/22 del CPE y se calculó tomando en

consideración la liquidación efectuada por el área técnica competente;

Que vale destacar que tal informe técnico merece plena fe, al respecto reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación a los intereses moratorios peticionados en esta instancia cabe precisar que el “interés” es un fruto civil que produce el capital por el transcurso del tiempo. Al respecto la doctrina ha señalado: *“El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente”* (Pizarro – Vallespinos, Tratado de Obligaciones, Tomo I, 2017, Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, página 509);

Que efectuada esta aclaración conceptual y en relación a los intereses moratorios devengados desde febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2015, se destaca que el artículo 622° del Código Civil vigente a ese momento, ahora derogado, establecía que: *“El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”*;

Que respecto a los intereses posteriores debe considerarse que actualmente el artículo 768° del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*;

Que de esta manera, el orden de prelación excluyente en materia de fijación de la tasa de interés moratoria era inicialmente: 1°) intereses pactados, 2°) a falta de estos, los establecidos en las leyes especiales y 3°) frente a la ausencia de estas, las tasas que fijen los jueces. Es decir, el orden conceptual era autonomía de la voluntad, norma heterónoma estatal y decisión judicial;

Que con la posterior expresión *“tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*, resultaría la posibilidad de una o muchas tasas aplicables, por lo que tampoco existiría una solución contundente para el caso a tratar (Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, Dictamen DICFC-2020-360-E-NEU-AGG del 09/11/20);

Que solo en caso de entenderse que corresponde algún interés sobre el pago debidamente efectuado, cuando el mismo no se ha pactado, ni existe norma legal especial alguna que lo determine, ni precisión sobre qué tasa debería aplicarse, la cuestión debería ser dirimida en sede judicial;

Que al respecto, la doctrina especializada ha destacado: *“Es indudable que la determinación del interés moratorio se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad judicial fundada en las características de las diversas cuestiones de hecho, específicamente, el contexto económico social real que nos toca vivir y que los jueces deben valorar en atención a la razonabilidad, a la seguridad jurídica y a la equidad. Hace tiempo Molinario, advertía que nadie puede desconocer que el proceso inflacionario que padece nuestro país desde hace varias décadas no es un estado transitorio sino continuo e invariable en nuestra economía, razón por la cual, no se trata de adoptar criterios de emergencia sino de principios y normas para aplicar permanentemente mientras la organización socioeconómica responda a ese sistema”* (MASCIOTRA, Mario. Discrecionalidad judicial en el Código Civil y Comercial, Obligaciones Edición: 1, Editorial Astrea, 2023, página 54);

Que por su parte la jurisprudencia local ha dicho: *“Los intereses por mora pueden ser moratorios o punitivos. Ambos se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber*

cumplido en tiempo su obligación. Tienen una diferencia esencial: el interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria; en tanto que el interés punitivo –aunque también es eso- representa algo más, tiene un componente punitivo, de sanción que pesa sobre el deudor por no haber cumplido. Ese algo más tiene que traducirse en una tasa mayor que la del moratorio. Se trata de una divergencia ontológica: el interés punitivo tiene una doble función, como la de toda cláusula penal.”;

Que continúa el citado pronunciamiento: “Cuando el orden público se encuentra comprometido, los jueces deben intervenir de oficio, reduciendo las cláusulas penales abusivas y sea cual sea la naturaleza del proceso. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La cuestión es más delicada en el ámbito de las obligaciones de dar dinero no emanadas de las fuentes recién citadas, desde que si bien por un lado la cuestión se encuentra imbuida de orden público, por el otro las muy diversas situaciones en las que se genera una obligación pueden justificar, incluso sobradamente, tasas de interés que prima facie lucirían abusivas. (p.150. T.V, Código Civil y Comercial de la Nación, Lorenzetti)” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Provincia del Neuquén, “Bertorello J. Modenutti A.S.H. c/ Muñoz Patricia Elizabeth y Otro S/ Cobro Sumario de Pesos”, Expediente N° 476235/2013, sentencia del 17/12/15);

Que así, la cuestión planteada relativa al eventual cómputo de intereses moratorios no puede ser resuelta en esta instancia y deberá ser dirimida en sede judicial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marcela Claudia Lorente contra la Resolución N° 843/22 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-100-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARCELA CLAUDIA LORENTE** contra la Resolución N° 843/22 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

